

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL. Demandado: Richard Orlando Rivera Cabezas. Rad: 2018-00192. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por el abogado Edgar Camilo Moreno. Sírvasse proveer.

Agosto, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654
RADICACION: 2018-00192**

Jamundí, catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del Auto interlocutorio No. 232 del 9 de febrero de 2023, mediante el cual, ésta judicatura dispuso requerir al apoderado judicial para que aportara Avalúo comercial y catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-941686 del año 2023, tal decisión, fundada en que en el plenario existen dos avalúos comerciales del 2020 y 2022, con similar valor comercial, situación que confunde al despacho y en consecuencia no se realizó traslado de los mencionados avalúos a la parte demandada.

Al descorrer el recurso, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno dentro del término.

Procede este despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Adentrándonos al asunto en particular, encuentra la Judicatura que el hecho a partir del cual se estructura el mencionado recurso, tiene su origen en que los avalúos mencionados cuentan con datos que generan desconcierto, pues observa el despacho que, si bien es cierto los valores totales de los mencionados informes no son exactamente los mismos, si existe información que amerita ser decantada para complementar el fundamento del auto interlocutorio recurrido.

En vista de tal inconformidad, ve necesario el despacho la necesidad de esclarecer el valor que en realidad de verdad, le corresponde al bien inmueble.

Sobre lo precitado, la corte se ha pronunciado así:

“(...) el criterio de razonabilidad indica -y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte- que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los Intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generarla un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecúa al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad» (CSJ STC8710- 2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).

En aplicación de tal precedente, se impone el análisis del avalúo comercial en el cual, hay que decir que se observan varias imprecisiones. Tenemos entonces que el avalúo comercial presentado del año 2020, tiene un valor total ajustado de \$85.085.940 pesos, coste de M2 de \$700.000 pesos, y valor de construcción \$933.000 pesos, ahora bien, en el avalúo comercial del 2022, cuenta con un valor ajustado de \$85.456.000, coste de M2 de \$770.000 pesos, y valor de construcción \$850.000 pesos. De lo anterior, se observan inconsistencias en torno al incremento y disminución de los mencionados valores durante tiempo transcurrido entre cada avalúo, por ejemplo, no comprende el despacho la razón de que el valor total comercial solo tenga diferencia de \$370.060 pesos; que el M2 se haya incrementado en \$70.000 pesos y que el valor de la construcción en vez de incrementar haya disminuido \$83.000 pesos, pues se entiende que cada año se realiza una valorización comercial, sin dejar atrás de que estamos en la anualidad 2023, han transcurrido aproximadamente dos años entre cada avalúo. Además de ello, el recurrente aporta acta No. 2023-5698, en la cual indica que dicho avalúo fue realizado con fundamentos técnicos, sin embargo, no se advierte análisis, síntesis y/o argumentación que respalde el resultado, tan solo se observa que los intervinientes se ratifican en el valor obtenido del bien, por lo que no encuentra este juzgador razón contundente y/o explicación dentro del informe comercial del 2022, que sustente dichos factores matemáticos, incrementos y disminuciones anteriormente mencionados.

Por lo anterior y en aras de establecer el valor real del inmueble, se ordenará al perito evaluador, que aclare la experticia rendida manifestando de manera expresa, clara, concreta y detallada, i).- cual es la fórmula que aplica para obtener el valor final del inmueble, ii).- cuales son los parámetros que tiene para justificar una diferencia de incrementos y disminuciones durante el tiempo transcurrido entre cada avalúo; iii)deberá indicar de manera detallada si el inmueble padece de alguna "patología" que pueda contribuir la desvalorización del mismo y a su vez si existen mejoras; iv).- deberá aclarar la dirección del inmueble en donde realizó la experticia y v).- en general deberá suministrar toda la información que considere necesaria para justificar ante este Despacho Judicial, las inconsistencias de los valores comerciales del inmueble. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 232 del 9 de febrero de 2023, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al perito evaluador **JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO** para que el término de diez (10) días, una vez notificada esta providencia aclare por escrito la experticia rendida del informe comercial de fecha 25 de julio de 2022, el cual realizó a la casa ubicada en la Urbanización Bonanza Hogares Felices- Jamundi, sobre la calle 9E entre carreras 45 sur y 50 sur, manifestando de manera expresa, clara, concreta y detallada, i).- cual es la fórmula de ponderación que aplica para obtener el valor final del inmueble, ii).- cuales son los parámetros que tiene para justificar una diferencia de incrementos y disminuciones durante el tiempo transcurrido entre cada avalúo; iii)deberá indicar de manera detallada si el inmueble padece de alguna "patología" que pueda contribuir la desvalorización del mismo; iv).- deberá aclarar la dirección del inmueble en donde realizó la experticia y v).- en general deberá suministrar toda la información que

considere necesaria para justificar ante este Despacho Judicial, las inconsistencias de los valores comerciales del inmueble.

.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e32562341bce96fc3cba94879bbc95f310093a23d9b6237b75aff1ed1bb2def**
Documento generado en 14/08/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00636**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00352**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **NICOLAS ENRIQUE VALENCIA CAICEDO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2019-00636 y queda con radicado 2023-00352. Sírvasse proveer.

Agosto 14 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650
Radicación No. 2023-00352-00

Jamundí, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 18 de marzo de 2020, además de que obra en el expediente solicitud de desarchivo del proceso en el mes de julio del hogaño, que por supuesto no constituye impulso procesal de la parte demandada, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a345bc84ddfc388b723244e07c6053731dc98d6a47606bfbcb1177d5382216087**

Documento generado en 15/08/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2007-00192**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00517**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **RUBY ALBA QUIGUANAS**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de dos años. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2007-00192 y queda con radicado 2023-00517. Sírvasse proveer.

Agosto 14 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651
Radicación No. 2023-00517-00

Jamundí, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 09 de septiembre de 2019, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedc283cb2da540c8be76ee29091beb6fbe579896aebd925147b2335ac1af838**

Documento generado en 15/08/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2007-00244**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00525**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JAHIR VICTORIA SALAZAR**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de dos años. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2007-00244 y queda con radicado 2023-00525. Sírvasse proveer.

Agosto 14 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652
Radicación No. 2023-00525-00

Jamundí, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 15 de septiembre de 2020, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e74c3635f070614481cb7c9afb458e9ef1cbad3b3de007256ff1ea82e8a059**

Documento generado en 15/08/2023 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2007-00266**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00527**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALEJANDRA CARVAJAL DIAZ**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de dos años. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2007-00266 y queda con radicado 2023-00527. Sírvasse proveer.

Agosto 14 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653
Radicación No. 2023-00527-00

Jamundí, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 09 de diciembre de 2020, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18718fafb7947022ea1e22d17a72f3c145dd478eed0fb4fd712caa3bb33094c**

Documento generado en 15/08/2023 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, en contra de **PEDRO FERNANDO LÓPEZ VEGA**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00487 y queda con radicado 2023-00218. Sírvasse proveer.

15 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644
Radicación No. 2023-00218-00

Jamundí, Quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 1703 del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-121862 y se expidió el Oficio N° 1131 del 23 de agosto de 2022. Luego, la parte actora ha solicitado a este Despacho se ordene la reproducción del oficio anteriormente referenciado.

Así las cosas, en ese orden de ideas, previo a ordenarse la reproducción del oficio que comunica la medida, se ha revisado la demanda y se advierte que en esta no se dio cumplimiento al inciso segundo, del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto no se presentó el Certificado de Tradición del inmueble con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda; falencia que no fue advertida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Por ende, se requerirá para que aporte el Certificado de Tradición con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación de esta providencia.

Adicional a lo anterior, se tiene que, en el expediente digital remitido, a folio N° 006, se encuentra auto inadmisorio del radicado 2022-00587, proceso ajeno al presente, por lo que ordenará ser excluido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que aporte el Certificado de Tradición del inmueble, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: EXCLUIR del expediente digital el folio N° 006, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44538c72f15b9b46f9ee6be7e86c35de5837aea6d686c2fbae534b3f5ccfd7b5**

Documento generado en 15/08/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2007-00267**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00528**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Quince (15) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ABELARDO AGUILAR PRADO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2007-00267 y queda con radicado 2023-00528. Sírvasse proveer.

15 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660
Radicación No. 2023-00528-00
Jamundí, Quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 08 de noviembre de 2019, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8a1c6ee9d42ca7fd32ebf6b99b695b342277e6ef3ec2188c3108ea3ba77457**

Documento generado en 15/08/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2008-00406**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00531**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Quince (15) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **GLORIA LUCÍA PAZ DE LASSO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2008-00406 y queda con radicado 2023-00531. Sírvasse proveer.

15 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661
Radicación No. 2023-00531-00
Jamundí, Quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 07 de junio de 2018, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d22e3aa2a270776de8fb890fe790d5d6765394d33b298136684a935d660c81b**

Documento generado en 15/08/2023 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2009-00364**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00533**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Quince (15) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **LUCÍA AMANDA CARDENAS DE MEDINA**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2009-00364 y queda con radicado 2023-00533. Sírvasse proveer.

15 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1662
Radicación No. 2023-00533-00
Jamundí, Quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 24 de septiembre de 2018, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: COMUNICAR al secuestre **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA**, respecto a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954eef7f7011e8d0207166995dcac07dec1605095d66ab899f34b4073177c4f8**

Documento generado en 15/08/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Luz Dary Altamirano. Demandado: Claudia Lucumi Rivas y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas. Apod: Paula Andrea Mina Ararat. Rad. 2018-00544.A Despacho del señor Juez con el presente proceso, con memorial pendiente por resolver allegado por el perito designado para diligencia de inspección judicial. Se deja constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Agosto 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1668
RADICACIÓN No. 2018-00544**

Jamundí, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que en el memorial presentado por el perito evaluador designado el señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, informa que no le es posible asistir a la diligencia de inspección judicial programada por este despacho mediante auto interlocutorio No.1562 del 2 de agosto de 2023, para el día 17 de agosto del hogaño, a las 9:30 am, en las instalaciones del inmueble objeto del litigio Carrera 7 # 15-30, barrio El Jardín, Jamundí, Valle del Cauca, esto, debido a que para la misma fecha y hora cuenta con diligencia similar dentro del proceso Verbal De Pertenencia, De: Amanda Perea Cárdenas, contra Yury Perea Calderón, con Radicación 2021-00166-00, que se cursa en el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Cali.

Por su parte el inciso 2 del artículo 49 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: **“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.”** (...) *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

Conforme la norma expuesta, y como quiera que ha transcurrido un lapso considerable desde el nombramiento de la auxiliar de la Justicia, el Despacho ordenara relevar al señor PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, y por consiguiente, se procederá a nombrar un nuevo perito evaluador, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el asunto, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito evaluador al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: DESÍGNESE como perito evaluador al(a) Sr.(a) **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, identificada con cedula de ciudadanía No.51.933.039, con dirección de notificación electrónica asaquirres@yahoo.com.mx , teléfono 3113154837, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76e4800b77737257f1a76b2c4699e18ba8fd9b73554e342666b9d6b5df63e2**

Documento generado en 15/08/2023 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, y que el Escrito que antecede allegado para **Trámite Digital** se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Agosto **15 del 2.023**.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No. 1666. Ejec. Sing. Rad.2015 - 00300.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Quince **(15)** del año dos mil Veintitrés **(2.023)**.

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha **14/12/2022**, allegado al Correo Institucional el Doctor **JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES**, en donde Indica que Renuncia al Poder Conferido por la entidad demandante y habiendo revisado minuciosamente el expediente observa el Despacho que al Doctor **JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES**, nunca se le ha reconocido personería jurídica dentro de éste como Apoderado de la **Cooperativa Multiactiva Coopeventas – Identificada con el Nit. 800.235.082-5**.

Siendo así las cosas se negará su solicitud como se dirá en la parte resolutive del presente proveído – ordenándose glosar a los autos su escrito a fin de que haga parte del expediente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Solicitud elevada por el Doctor JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Con Rad. 2015-00300-00**, Propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS CON NIT. 800.235.082-5**, Contra el Señor **SIGIFREDO GUEVARA ORTEGA**, por la razón esbozada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los autos su escrito a fin de que haga parte del expediente físico.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a87756eedca299be0815cc4cd1a4b4ec3821e29b383d095a7900317b7015bc**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00694-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado: Antonio José Cerón Erazo. Rad. 2018-00694. Abg. Adriana Celis Rubio. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvasse proveer.

Agosto, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669
RADICACION: 2018-00694-00**

Jamundí, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 22 de junio de 2023, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 26 de junio de 2023, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se aportara las diligencias de notificación personal al demandado, así como las evidencias de obtención de la dirección electrónica anunciada para efectos de notificación del mismo, con las formalidades del art. 8º de la Ley 2213, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutivo Singular, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, SIN SENTENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b569cda162eea84514733bc8ed13ebd6794886b581c1e0e69a6251fab706d**

Documento generado en 15/08/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00483-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Jorge Andrés Castañeda Palacios. Demandado: Yira Patricia Castañeda Palacios y Joan Sebastián Mera Gómez. Abog. Andrea Milena Ardila Suarez. Rad. 2021-00483. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvasse proveer.

Agosto, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670
RADICACION: 2021-00483-00

Jamundí, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 24 de marzo de 2023, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se aportara las diligencias de notificación personal a los demandados, así como las evidencias de obtención de la dirección electrónica anunciada para efectos de notificación del mismo, con las formalidades de los artículos 291 y 292 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutivo Singular, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, SIN SENTENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28cf195185ae97dc19d45a642fa5d8df2d03cadad0d1d0d0c8cbf7ed9e5fbb5**

Documento generado en 15/08/2023 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00735-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Con Garantía Real. Demandante: Fondo nacional del Ahorro. Demandado: Olivia Ordoñez Burbano. Rad. 2021-00735. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvese proveer.

Agosto, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671
RADICACION: 2021-00735-00**

Jamundí, quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 24 de marzo de 2023, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se aportara las diligencias de inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de garantía a fin de proferir auto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., observando que la postura asumida por el apoderado judicial demandado fue remitir memorial en fecha 30 de marzo de los corrientes, solicitando la actualización del oficio dirigido a ORIP en atención a la transformación de los despachos judiciales dispuesta por el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2023.

Lo anterior, a criterio de este juzgador no encuentra asidero, por cuanto no se acompaña con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que permita corroborar la negativa de la inscripción de la medida cautelar que nos ocupa, y por el contrario, permite advertir la ausencia de actividad de la parte interesada que no procedió con la carga procesal después de un año de haberse remitido a su dirección electrónica, el oficio que comunicaba tal cautela, razón suficiente para tener por no cumplida la carga endilgada.

Advirtiéndolo entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, SIN SENTENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8178da8bbe5fbd474cf0dcb34cd43d21be4ea3536a18ab37a5be4a78a4c20fb**

Documento generado en 15/08/2023 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00570-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: Gustavo Adolfo Chirimuscay. Rad. 2023-00570. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2015-00363 y queda con radicado 2023-00570. Sírvasse proveer.

Agosto, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
| secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00570-00
INTERLOCUTORIO No. 00001672

Jamundí Valle, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **GUSTAVO ADOLFO CHIRIMUSCAY**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2020, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **GUSTAVO ADOLFO CHIRIMUSCAY**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fc75abcaefd1437dc6324c705a273c008145436b6878bfb6d3565aff17c73a**

Documento generado en 15/08/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00572-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Jannet Velasco Peña. Demandado: María Eugenia Espitia Orejuela. Rad. 2023-00572. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2016-00429 y queda con radicado 2023-00572. Sírvese proveer.

Agosto, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00572-00
INTERLOCUTORIO No. 1673**

Jamundí Valle, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **JANNETH VELASCO PEÑA** contra **MARÍA EUGENIA ESPITIA OREJUELA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante constancia de fecha 15 de mayo de 2019, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **JANNETH VELASCO PEÑA** contra **MARÍA EUGENIA ESPITIA OREJUELA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME la diligencia de remate llevada a cabo el día 22 de enero de 2019, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-893289, así como el auto No. 170 del 06 de febrero de 2019, aprobatorio de la adjudicación en remate y todas las actuaciones emitidas en consecuencia por el despacho de origen.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ced1e23cd7808dfd0427c379f3511328225c37909085da6b5f675500b9826d1**

Documento generado en 15/08/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>